

I -4- 2002	GP
------------	----

Asunto:

Comunicación de traslados para extradición o entrega temporal a otro país y de las salidas hospitalarias.

Area de Aplicación: Régimen

Descriptor: Normas de comunicación de traslados y salidas .

El Defensor del Pueblo ha formulado a esta Dirección General de Instituciones Penitenciarias sendas *recomendaciones*, al amparo del artículo 30 de su Ley Orgánica.

La primera, en la que la insta a que se informe, por parte del centro penitenciario, al interno extranjero de la posibilidad de comunicar a su familia, o a su abogado y, en su caso, si así lo solicita el interno se le autorice a él mismo a realizar esta comunicación cuando éste sea trasladado de un centro penitenciario para la ejecución de una orden extradición o de entrega temporal a otro país.

Esta previsión está recogida en el artículo 52.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y en su Reglamento de desarrollo para situaciones semejantes en el artículo 41.3 del Reglamento penitenciario, cuando dice:

"Todo interno tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y abogado su ingreso en un centro penitenciario, así como su traslado a otro establecimiento en el momento del ingreso".

No se ve inconveniente alguno para acceder a la recomendación del Defensor del Pueblo en los términos por esta Institución solicitados, para ello por medio de la presente Instrucción se amplían las previsiones contenidas en el citado precepto en los siguientes términos:

El interno que sea trasladado de un establecimiento penitenciario para ejecutar una orden de extradición o de entrega temporal a otro país, salvo que existan justificadas circunstancias que lo desaconsejen, tendrá derecho a comunicar esta situación a su familia o a su abogado, pudiendo serle autorizado para ello las comunicaciones previstas en los artículos 41.6 y 47.1 del Reglamento Penitenciario.

La gestión que esta actuación conlleve la deberá realizar el último centro de donde salga el interno con destino a otro país. Por motivos de seguridad, que serán valorados por la dirección del centro en cada caso, esta comunicación al interno se hará en el momento más oportuno para evitar actuaciones que pudieran dificultar o impedir esta extradición o entrega temporal.

La segunda recomendación insta a esta Dirección General de Instituciones Penitenciarias, a que se comunique a los familiares de los internos los traslados de éstos a centros hospitalarios extrapenitenciarios.

También, esta previsión está recogida en el artículo 52.1 de la Ley orgánica General Penitenciaria y en su Reglamento de desarrollo para situaciones semejantes en el artículo 216.1 del Reglamento penitenciario, cuando dice:

Cuando un interno se encuentre enfermo grave, se pondrá en conocimiento inmediatamente de sus familiares o allegados y, para las visitas, si aquél no pudiese desplazarse a los locutorios, se autorizará a que uno o dos familiares o allegados puedan comunicar con él en la enfermería del centro. Cuando razones de seguridad lo aconsejen, la visita podrá estar sometida a vigilancia. El régimen de las citadas visitas será acordado por el director a propuesta del médico responsable.

Se admite, también, esta segunda Recomendación y para su adecuada cumplimentación se dan las siguientes indicaciones:

Excepto que existan justificadas razones de seguridad u otras que lo desaconsejen, cuando se produzca una salida de un interno para consulta hospitalaria y éste quede ingresado en el hospital de destino, deberá comunicarse esta circunstancia a su familiares, salvo deseo explícito en contra del propio recluso.

Madrid, 17 de diciembre de 2002
EL DIRECTOR GENERAL DE
INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

Angel Yuste Castillejo